

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS EN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente 053760330274 reposan las diligencias propias de la investigación sancionatoria adelantada a las señoras Olga María de la Candelaria Uribe de Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.457.373 y Ana María Giraldo Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.728.409, en el cual se investigaron los hechos consistentes en:

- Realizar una ocupación de cauce de la fuente hídrica sin nombre, en una longitud de 50 m lineales aproximadamente con la instalación de tubería en concreto de 50" de diámetro, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Corporación.
- Realizar un lleno con material heterogéneo sobre la canalización y las márgenes de la fuente hídrica sin nombre, en un volumen aproximado de 2250 m³, el cual se encuentra interviniendo la ronda hídrica de protección de dicha fuente.

Que luego de surtirse las respectivas etapas procesales, mediante Resolución 131-0405 del 12 de abril de 2019 notificada por aviso el 27 de mayo de 2019, se ordenó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciando mediante Resolución 112-2264-2018 a las señoras Olga María de La Candelaria Uribe de Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No.

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

F-GJ-180/V.02

21-Nov-16

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

32.457.373 y Ana María Giraldo Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.728.409, pues en evaluación de las pruebas obrantes en el proceso se encontró probada la existencia de la causal No. 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 consistente en "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor".

No obstante, lo anterior, y dado que no se encontraban legalmente autorizadas las obras ejecutadas, en la referida providencia se ordenó que debía de manera inmediata proceder a:

- Retirar la obra de ocupación de cauce que se encuentra interviniendo la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio ubicado en la vereda San Nicolás, municipio de La Ceja, predio identificado con coordenadas geográficas X: -75°25'12.1"; Y: 6°3'54.1" y Z: 2.209 msnm.
- Retirar todo el material heterogéneo que está dispuesto sobre la canalización y las márgenes de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio ubicado en la vereda San Nicolás, municipio de La Ceja, predio identificado con coordenadas geográficas X: -75°25'12.1"; Y: 6°3'54.1" y Z: 2.209 msnm.

Que, en contra del mencionado acto administrativo, no se interpuso Recurso de Reposición, por lo tanto, la Resolución 131-0405 del 12 de abril de 2019, quedó debidamente ejecutoriada a partir del día 12 de junio de 2019, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que mediante escrito con radicado 131-7473 del 2 de septiembre de 2020, la señora Ana María Giraldo Uribe a través de apoderado, presenta escrito de "propuesta de reconformación de cauce", mediante el cual allega estudio hidrológico e hidráulico de la fuente hídrica sin nombre.

Que en atención al estudio presentado se hizo necesario su evaluación técnica, por lo que mediante informe técnico con radicado IT-06360 del 13 de octubre de 2021 se dispuso:

"Respecto al artículo tercero de la Resolución 131-0405-2019 del 12 de abril 2019:

No se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados consistentes en retirar la obra de ocupación de cauce que se encuentra interviniendo la fuente hídrica sin nombre y retirar todo el material heterogéneo que está dispuesto sobre la canalización y las márgenes de la fuente hídrica sin nombre, toda vez que, del análisis del escrito y el documento técnico allegado con radicado de correspondencia recibida 131-7473-2020 del 2 de septiembre de 2021 se evidencia que se pretende dejar la zona en las condiciones actuales, es decir con obra (tubería de 40") con lleno sobre dicha tubería en las márgenes conformando un nuevo canal sobre estas.

Respecto al documento no se identifican elementos técnicos soportados que permitan inferir que con el cumplimiento de los requerimientos se presentaría un daño mayor a las condiciones ambientales de la fuente o una mayor afectación al ecosistema pues el documento esboza cortamente que retirar la

Vigente desde:

tubería desestabilizaría las márgenes de la fuente y el material sobre estas, lo que implicaría otras obras y además menciona la dificultad del retiro debido a la compactación del material por peso propio.

Así las cosas, lo anterior no tienen en cuenta que retirar la tubería como obra de ocupación de cauce es solo uno de los requerimientos y que además se requiere al propietario para que retire el material homogéneo depositado sobre la obras y las márgenes de la fuente, con lo que desde el punto de vista de la estabilidad esta estaría dada por la pendiente natural de las laderas de la fuente y que probablemente solo requerirían de un manejo integral de la escorrentía para evitar no solo arrastre de material fino a la fuente y sedimentación de la misma sino también la generación de procesos morfodinámicos erosivos y de remoción en masa que puedan afectar la estabilidad lateral de dichas laderas.

Es de resaltar que el análisis técnico realizado no realiza evaluación de la conceptualización hidrológica e hidráulica allegada en el documento, pues dicha información se centra en la demostración de la capacidad de la obra actual (tubería de 40") con el lleno y en proponer una obra alterna y evaluarla. Modelaciones que hacen parte integral de un estudio para la obtención de un permiso de ocupación de cauces lechos y playas, lo que no es objeto del presente informe."

Que en atención a lo evaluado en informe técnico IT-06360 del 13 de octubre de 2021 y dado que se determinó que mediante los estudios hidrológicos e hidráulicos presentados no se logró evidenciar que el cumplimiento a los requerimientos realizados en providencia con radicado 131-0405-2019 conllevara a un daño mayor, se resolvió mediante resolución RE-07640 del 6 de noviembre de 2021, no acoger la propuesta presentada mediante escrito con radicado 131-7473 del 2 de septiembre de 2020 por la señora Ana María Giraldo Uribe, consistente en la reconfiguración de cauce, requiriéndose el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 131-0405 del 12 de abril de 2019.

Que la Resolución con radicado No. RE-07640 del 6 de noviembre de 2021, fue notificada de manera personal a través de correo electrónico a la señora Ana María Giraldo Uribe el día 8 de noviembre de 2021 y de manera personal a través de correo electrónico a la señora Olga María de la Candelaria Uribe de Restrepo el 10 de noviembre de 2021.

Que mediante escrito con radicado CE-19603 del 11 de noviembre de 2021, la señora Olga María de la Candelaria Uribe de Restrepo manifestó que el lote en el que se encontraron las actividades tiene origen en la partición que hizo con la señora Ana María Giraldo de un lote de mayor extensión que adquirimos de la Empresa Movibien Acción Total SA & CIA S.C.A en liquidación, según consta en la escritura 1973 del 23 de noviembre del año 2004 de la Notaria 14 de Medellín, y anexa copia de la escritura referenciada.

Que adicional a lo anterior, en el término legal para ello y mediante escrito con radicado CE-20019 del 19 de noviembre de 2021, la señora Ana María Giraldo Uribe

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-180/V.02

21-Nov-16

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



a través de apoderado, presentó Recurso de Reposición a la Resolución con radicado No. RE-07640-2021, en el que solicitó que se acoja la propuesta de restauración presentada por medio del escrito con radicado No. 131-7473 del 2 de septiembre de 2020, para lo cual allega documento denominado "Soporte técnico como respuesta a radicado RE-07640-2021".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio y que cuando este sea el caso se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días.

De acuerdo a lo anterior en aras de garantizar los derechos que asisten al recurrente, se hace necesario ordenar la evaluación técnica del documento presentado con radicado CE-20019-2021, es por esto que considera este Despacho necesario abrir a pruebas el presente recurso de reposición con el fin de determinar si existe mérito para modificar la Resolución recurrida.

Así mismo, se indica que lo manifestado por la señora Olga María de la Candelaria Uribe de Restrepo en radicado CE-19603 del 11 de noviembre de 2021, será igualmente objeto de evaluación en esta oportunidad probatoria.

Así las cosas, se advierte que las pruebas desde el punto de vista objetivo y legal, deben ser conducentes, pertinentes y necesarias; ha de entenderse entonces que la conducencia consiste en la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, así, se tiene que la prueba que se decretará es conducente, en la medida que el artículo 165 del Código General del Proceso, el cual es plenamente aplicable a las actuaciones administrativas en virtud de su carácter supletorio e integrador, contempla el dictamen pericial como medio de prueba útil para lograr el convencimiento del operador jurídico.

La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso y la necesidad radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio; por ello, claramente es pertinente y necesario dentro del presente trámite sancionatorio, evaluar los aspectos manifestados en el recurso de reposición con el ánimo de tener los elementos probatorios suficientes que permitan a esta Autoridad tomar una decisión de fondo ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS por un término de treinta (30) días hábiles, en el trámite del recurso de reposición, presentado mediante escrito con radicado CE-20019 del 19 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. *De Oficio:*

Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente lo siguiente:

- Realizar evaluación técnica del escrito denominado "Soporte técnico como respuesta a radicado RE-07640-2021", allegado mediante radicado CE-20019-2021.
- Realizar la evaluación del escrito radicado CE-19603 del 11 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a las señoras Olga María de La Candelaria Uribe de Restrepo y Ana María Giraldo Uribe, esta última a través de apoderado legalmente constituido.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 053760330274

Fecha: 12/02/2022

Proyectó: Ornella Alean Jiménez

Revisó: AndresR

Aprobó: John M

Técnico: Randy G

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.